

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS: INFORME

(presentado por la doctora Ruth Stella Correa Palacio)

I. Antecedentes

En el 90º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano celebrado en Rio de Janeiro en marzo de 2017, conforme a la atribución que le confiere el artículo 12-C de sus Estatutos, el Comité decidió, por iniciativa propia, emprender el estudio de la situación que se presenta al interior de los Estados en relación con la “Aplicación de sentencias y laudos extranjeros”, con el fin de determinar cuáles son los mecanismos procesales internos establecidos para el reconocimiento y ejecución de sentencias proferidas por los tribunales de otro Estado y la eficacia de tales mecanismos.

Inicialmente también se incorporaron como objeto del estudio las decisiones judiciales proferidas en otro Estado, por tribunales arbitrales, esto es por particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia.

En el informe preliminar presentado en el 92º período ordinario de sesiones celebrado en ciudad de México D.F., se incluyó un recuento de la regulación internacional del tema, destacándose los siguientes instrumentos: La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958 —Convención de New York—, aplicable a las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, y a las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes; el Reglamento (UE) No. 1215/12 de diciembre de 2013, “relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”. La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y la “Convención de Montevideo” de 8 de mayo de 1979.

Igualmente se presentó la regulación interna para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, existente en varios países suscriptores de la Convención de Montevideo, a saber: Argentina, Bolivia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Colombia.

Como conclusión preliminar se destacó que los trámites internos suelen ser mas exigentes cuando se trata de reconocimiento y ejecución de sentencias proferidas por los tribunales de otro Estado, que cuando se refiere a sentencias proferidos por tribunales arbitrales.

También en el 92º período ordinario de sesiones tuvo lugar la reunión con expertos en derecho internacional privado, quienes sobre el tema destacaron su importancia y se refirieron a la necesidad de eliminar el fantasma de las formas, así como las distinciones entre: sentencias proferidas en temas comerciales y los que no lo son, entre contratos o negocios internacionales vs. negocios domésticos, así como el principio de reciprocidad como sustento del reconocimiento de sentencias proferidas por un tribunal de otro Estado. Igualmente destacaron los expertos las bondades de la utilización de la tecnología en reemplazo de autenticaciones.

En aquella sesión el Comité decidió, por una parte, revisar el trabajo sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras que está realizando la conferencia de La Haya desde 1992, para decidir

sobre la utilidad de que este Comité se ocupe del mismo tema y analizar si este trabajo debe referirse solo a sentencias que provenga de los tribunales de otro Estado, esto es dejando por fuera las decisiones arbitrales.

II. Introducción

La finalidad de este trabajo está en indagar si la regulación internacional vigente en materia de reconocimiento y ejecución de sentencia proferidas en otro estado, es suficiente para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y su natural consecuencia, la tutela judicial efectiva.

El acceso a la justicia como derecho fundamental reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comporta que toda persona pueda acudir a la administración de justicia y obtener de ella una respuesta de fondo motivada y adecuada a las fuentes del derecho y a las pretensiones que formule, que se adopte de manera autónoma, independiente e imparcial y dentro de un plazo razonable, y que el sistema cuente con los mecanismos para hacer efectiva la decisión.

Valga retener la idea de que el derecho de acceso a la justicia no está limitado a la libertad y posibilidad de acudir a los jueces y tribunales y de ser representado judicialmente y a que culmine el respectivo proceso, sino que se refiere también a todos “los medios gracias a los cuales los derechos se hacen efectivos”¹, con lo cual se garantiza la tutela judicial efectiva, cuyo logro tiene como una de las barreras u obstáculos el reconocimiento y ejecución de las sentencias por fuera del Estado en el cual se profieren.

El avance en los negocios internacionales, la fructifera producción de normas para regular el comercio internacional, los significativos avances en las compras por internet, los movimientos migratorios que han caracterizado la última década, entre otros aspectos, han representado retos importantes para la administración de justicia y especialmente para el reconocimiento y ejecución de las decisiones proferidas en otros estados, tema en el que no se han producido modificaciones para estar a la par con los requerimientos y necesidades que la realidad impone.

Mientras la aplicación de tecnologías en comunicaciones marcan el avance en negocios, transacciones bancarias, y en general en la satisfacción de necesidades, y en la realización de actividades cotidianas, no sucede igual en los mecanismos de reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas por Tribunales de otro Estado, cuya regulación, a pesar de haber sido objeto de tratamiento en instrumentos internacionales —La Convención de New York de 1948 y la Convención de Montevideo de 1979—, no ha sido actualizada.

Por ello urge avanzar en temas como la homogenización de mecanismos procesales que liberen de trabas la obtención del reconocimiento y la ejecución de sentencias proferidas en otro Estado y que consagren la utilización de los avances tecnológicos en ese aspecto, razón por la cual este trabajo se dirige a analizar, desde la perspectiva de la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia la regulación internacional existente para la eficacia de las decisiones judiciales extranjeras, en procura de proponer fórmulas para la eliminación de las barreras que surgen con ocasión de los diversos trámites internos establecidos para el efecto.

III. La regulación actual del tema en el ámbito Americano

Las legislaciones internas de los Estados se caracterizan por facilitar el reconocimiento y ejecución de las decisiones arbitrales, esto es de aquellas proferidas por particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, lo cual, entiendo la doctrina, obedece al éxito de la convención de New York de 1958; así como por acatar y cumplir las decisiones proferidas por los tribunales internacionales de justicia, mientras que los trámites internos establecidos para el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales proferidas por los tribunales de otro Estado, están rodeados de un rigor y

¹ CAPELLETI y GARTH. *Accès a la Justice et Etat-Providence*, Institute Universitarie Europeen, Económica. Paris, 1984.

formalismo que se erige en barrera del derecho fundamental de acceso a la justicia, situación que impone una revisión y replanteamiento del tema.

Las legislaciones internas en América usualmente siguen los parámetros establecidos en la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Convención de Montevideo de 1979, la cual se funda no solo en el principio de reciprocidad, sino en algunos aspectos, en la comunidad en normas procesales.

- El ámbito de aplicación de esa convención comprende:

- (i) Resoluciones jurisdiccionales, en tanto proferidas en procesos civiles, comerciales y laborales.
- (ii) Sentencias judiciales, aunque autoriza a declarar, al momento de la ratificación, que se aplica también a resoluciones que terminan el proceso, así como a aquéllas dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional (esto es no necesariamente autoridades judiciales, por ejemplo las que profieren autoridades administrativas en ejercicio de función judicial).
- (iii) Laudos arbitrales, en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 30 de enero de 1975).

- Aspectos que regula

Las condiciones para el reconocimiento y los documentos necesarios de comprobación para solicitar el cumplimiento. Deja a la regulación interna el procedimiento para asegurar el cumplimiento y eficacia.

Tal Convención distingue el procedimiento de reconocimiento del procedimiento de cumplimiento, al exigir unas condiciones para el primero y la comprobación probatoria para el segundo.

Así, para el reconocimiento la Convención dispone la conciliación de requisitos de autenticidad y legalización entre el Estado en el cual fueron expedidas y aquél en que se presenta para su reconocimiento, dando especial relevancia a la forma, así: la sentencia debe venir revestida de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden; deben estar traducidas al idioma oficial del Estado donde se pretenda que surta efectos; tal documento debe ser debidamente legalizado de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efectos; el demandado debe haber sido notificado o emplazado en debida forma legal, acto procesal del cual se exige que sea sustancialmente equivalente al aceptado por la ley en el Estado en cual se pretende que surta efectos; que se haya asegurado la defensa de las partes; que tengan el carácter de ejecutoriadas en el estado en que fueron dictadas y que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o ejecución.

Para el cumplimiento de la sentencia, previo surtir el trámite del reconocimiento, la forma se erige en el elemento primordial, en tanto según la Convención debe presentarse copia auténtica de la sentencia, copia auténtica del acto de notificación, copia auténtica de la pieza procesal que demuestre que se aseguró el derecho de defensa, así como del auto o constancia que declare la ejecutoria de la sentencia. Requisitos que ameritan una revisión frente al valor que hoy otorgan las legislaciones procesales a cualquier copia, así como a los documentos que pueden encontrarse en los sitios web oficiales de los órganos de justicia.

Cabe destacar como característica especial, que esta Convención deja a la regulación interna la estructuración de los procedimientos y competencia para asegurar la eficacia del reconocimiento y el cumplimiento. Disposición que propicia la creación de una barrera al derecho fundamental de acceso a la justicia, porque como lo evidencia la muestra de las legislaciones reseñadas en el informe preliminar, estos procedimientos presentan un grado de complejidad que dificulta y retrasa el reconocimiento y cumplimiento de sentencias proferidas en otro Estado.

La falta de regulación más puntual sobre el mecanismo a aplicar para el reconocimiento y ejecución, ha llevado a la incorporación en los códigos procesales, de trámites signados con distintas

denominaciones: de *exequator*, de declaración de ejecutoria, de reconocimiento, etc., que corresponden a mecanismos procesales cuya finalidad es determinar la fuerza ejecutoria de la sentencia extranjera, siempre que reúna determinados requisitos que permiten su reconocimiento.

La competencia para el adelantamiento de este trámite, usualmente se atribuye a funcionarios de mayor jerarquía, Cortes Supremas en algunos casos, mientras que la competencia para la ejecución se deja a otros jueces, de acuerdo con las normas comunes de distribución de competencias.

En el trámite de ejecución algunas legislaciones incluso permiten alegar defensas en contra de la sentencia de la cual se pretende ejecución.

Igualmente se destaca la diferencia de trato legislativo cuando solo se pretende hacer valer los efectos imperativos y probatorios de la sentencia, evento en el cual se exonera del trámite de *exequator*.

El cumplimiento de las sentencias proferidas por los órganos de justicia internacional

Muy diferente es la situación frente al cumplimiento de las sentencias proferidas por los órganos internacionales de justicia. Puntualmente en América se destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la cual compete decidir sobre la responsabilidad internacional de los Estados, mediante la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos. Esta Corte tiene garantizado el cumplimiento de sus decisiones en los términos de los artículos 67 y 68 de la Convención, conforme a los cuales “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable...” y “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes y la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

Las sentencias proferidas por esta Corte no están sometidas a trámite alguno de reconocimiento en el Estado que resulta condenado, y por si solas son suficientes para su ejecución, la que no tiene trámite diferente de aquéllos que en cada Estado se establecen para la ejecución de decisiones en contra del Estado.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 64 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 25 del Reglamento de la misma, en cualquier estado del procedimiento y siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes, cuyo cumplimiento al interior de los Estados, no tiene establecido un procedimiento por la Convención y que dada su naturaleza son directamente aplicables, en aquellos estados que se han acogido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe también hacer mención al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, encargado de las interpretaciones prejudiciales de las normas que integran el ordenamiento jurídico comunitario — Acuerdo de Cartagena—, interpretaciones que conforme a los artículos 28 y 32 del Tratado de su creación, son obligatorias para el juez nacional, en aras de asegurar la aplicación uniforme de esas normas en el territorio de los Países Miembros.

Prescribe el Tratado Orgánico del Tribunal Andino de Justicia, que los jueces nacionales que conozcan de un proceso de única instancia en que deba aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena², podrán solicitar la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas (art. XXIX). También establece que esa interpretación deberá ser adoptada por el juez que conozca del proceso, constituyéndose en un verdadero mandato.

IV. El anteproyecto de Convenio elaborado por la “COMISIÓN ESPECIAL SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS” de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

² Acuerdo de integración subregional Andino suscrito el 26 de mayo de 1969 por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

El trabajo de esta Comisión cuyo último texto publicado corresponde al “ANTEPROYECTO DE CONVENIO DE 2018”, en el cual se incorporan las modificaciones producto de la reunión realizada entre el 24 y el 29 de mayo de 2018, muestra algunos cambios en la materia, sin que se relaje el rigor de la forma que caracteriza los trámites internos para lograr el reconocimiento y cumplimiento de las sentencias proferidas en otro Estado. Realmente el proyecto no se ocupa de ese aspecto.

El anteproyecto está dirigido a regular el reconocimiento y cumplimiento en un estado contratante, de sentencias proferidas en otro Estado contratante, esto es se funda en principio de reciprocidad; no se aplica al arbitraje ni a los procedimientos relacionados; mantiene la distinción entre reconocimiento y cumplimiento; deja a salvo privilegios e inmunidades de los estados o de las organizaciones internacionales respecto a ellos mismos y sus propiedades.

Presenta como novedad frente al contenido de la Convención de Montevideo, que no comprende el tema laboral, esto es está dirigido a regular el tema solo en relación con sentencias proferidas en materia civil o comercial, e incorpora un extenso listado de temas excluidos a pesar de ostentar tal naturaleza.

Incluye definiciones de demandado, sentencia y residencia habitual, noción esta última que se presenta como novedad en la determinación de la procedencia del reconocimiento, al cual habrá lugar, entre otros eventos, cuando la persona contra la cual se solicita tenía su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de constituirse en parte en el procedimiento ante el tribunal de origen.

La definición de sentencia que incorpora es amplia, al comprender toda decisión sobre el fondo dictada por un tribunal, cualquiera que sea su denominación, tal como sentencia, resolución o auto, así como la determinación de costas o gastos por el tribunal (incluso por un funcionario del tribunal), siempre que la determinación se refiera a una decisión sobre el fondo que sea susceptible de ser reconocida o ejecutada de conformidad con este Convenio. Las medidas provisionales y cautelares no se consideran sentencias.

Establece taxativamente las causales que dan lugar a negar el reconocimiento e incorpora un listado de eventos, también de carácter taxativo, en los cuales procede el reconocimiento y ejecución de la sentencia, privilegiando el factor territorial, al relacionar, entre otros eventos, que en el momento de constituirse en parte en el procedimiento que dio lugar a la sentencia, la persona contra la cual se pretende el reconocimiento, tenía, en el estado de origen, la residencia habitual, o el centro principal de los negocios siempre que la demanda que dio lugar a la sentencia haya tenido origen en actividades vinculadas a esos negocios; o una sucursal, una agencia u otros establecimiento sin personalidad jurídica separada; o la sentencia versa sobre una obligación contractual y fue dictada en el Estado en que se ejecutó o debió ejecutarse la obligación; o la sentencia versa sobre el arrendamiento de un inmueble y fue dictada en el Estado donde está ubicado el bien; o la sentencia de responsabilidad extracontractual versa sobre un hecho dañoso ocurrido en el Estado en el que se profirió.

En la última versión del anteproyecto, se incluyó en el numeral del Artículo 4, la posibilidad de la revisión del fondo de la sentencia en los siguientes términos:

“No se procederá a la revisión del fondo de la sentencia en el Estado requerido [Esto no impide tal revisión si fuera necesaria para la aplicación del presente Convenio]”³

Cuestión esta que puede generar mas trabas al reconocimiento y ejecución.

En cuanto al procedimiento para el reconocimiento y ejecución, el Artículo 14, mantiene la situación existente, en tanto deja al ordenamiento interno la regulación de ese aspecto.

Así, dispone el Anteproyecto:

“1. El procedimiento para el reconocimiento, la declaración de ejecutoriedad o el registro para la ejecución, así como la ejecución de la sentencia, se regirán por el Derecho del Estado requerido, salvo que el presente Convenio disponga algo distinto. El tribunal requerido

³ La frase entre corchetes corresponde a un agregado incorporado en la última versión.

deberá actuar con celeridad.”

V. Conclusiones

1. La regulación internacional que rige en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones arbitrales proferidas en otro Estado, es más ágil y eficaz que aquella relacionada con sentencias dictadas por los tribunales de otro Estado. Por tanto, se propone que el estudio no comprenda la materia arbitral.

2. La regulación internacional vigente para el reconocimiento y ejecución de sentencias proferidas por los Tribunales de otro Estado, no garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en tanto deja a la legislación interna del Estado requerido, la regulación de los procedimientos para el efecto, sin establecer parámetro alguno.

3. El Anteproyecto de Convenio preparado por la conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras, no aborda el aspecto relacionado con los procedimientos al interior de los Estados, trámites que nuevamente deja a la regulación interna, con la sola variación de exigir celeridad en esos trámites.

4. Es necesaria una modificación en la regulación internacional existente en relación con los procesos internos de reconocimiento y ejecución, aspecto en el que se centran las dificultades identificadas con importante afectación al derecho fundamental de acceso a la justicia y por tanto a la tutela judicial efectiva.

5. La modificación que se requiere debe revisar, al menos, los siguientes aspectos:

5.1. La necesidad de mantener la dualidad de procedimientos de reconocimiento y ejecución, o en cambio, abolirla y reducirlo al proceso de ejecución.

5.2. Siempre que se elimine el procedimiento de reconocimiento, permitir la alegación como excepción en el proceso de ejecución, de las circunstancias consagradas como causal de negación del reconocimiento.

5.3. Instar a que los procedimientos internos deban adelantarse con el menor número de etapas y en el menor tiempo posible.

5.4. Incorporar en materia de autenticaciones y legalización de documentos, los avances procesales que admiten el uso de nuevas tecnologías

5.5. Incorporar el uso de tecnologías de la información y su impacto en el conocimiento de las decisiones judiciales.

5.6. Soliviantar las formas de que han estado revestidos los trámites de reconocimiento y ejecución.

5.7. Negar la posibilidad de revisar el fondo de la decisión.

5.8. Señalar parámetros diferentes para el reconocimiento de los efectos probatorios de la sentencia

6. La existencia del trabajo adelantado por la Comisión Especial sobre Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, de la Conferencia de La Haya, no lleva a replicar trabajos con el que pueda adelantar este Comité.

* * *